



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 433/2021 BIS

En Madrid, a 4 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de fecha 19 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 23 de diciembre de 2021 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA), de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada en el expediente disciplinario extraordinario 4/2021, por la que se impone al recurrente la sanción prevista en el artículo 23.e) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA (RDDPS), de inhabilitación por plazo de dos años para participar en la actividad deportiva automovilística y, ex artículo 25.b), de multa ascendente a la cantidad de mil quinientos euros (1.500 €), por la comisión de una falta muy grave del artículo 17.b) RDDPS y de dos faltas graves de los artículos 19.a y 19.j del RRDDPS.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita de este Tribunal que acuerde dejar sin efecto la sanción impuesta.

Asimismo, mediante Otrosí digo, requería de este Tribunal “*la suspensión cautelar de la sanción hasta tanto la misma deviniera firme, a fin de no provocar un perjuicio irreparable si el presente recurso o los subsiguientes fueran estimados*”. Dicha petición fue denegada mediante resolución de 30 de diciembre de 2021, (Expediente 433/2021), por los motivos que constan en ella.

SEGUNDO. De la documentación aportada al presente recurso se desprenden los siguientes hechos:

El Sr. XXX, representante del Concursante «XXX», había sido sancionado por el Comité de Apelación y Disciplina (CAD) en dos ocasiones: con multa 6.000 €, por falsificar una etiqueta de homologación (Expediente Disciplinario nº 10/2019), y con inhabilitación por plazo de dos años, por la infracción de quebrantamiento de sanción (Expediente Disciplinario nº 1/2020).

Durante los días 29 y 30 de mayo de 2021 se celebró en el Circuito de Navarra la competición deportiva «Racing Weekend», en la que participó el recurrente haciendo uso de una licencia deportiva donde figuraba el nombre del Concursante «~~XXX~~», con CIF nº ~~XXX~~, el mismo que el del sancionado «~~XXX~~». Estos hechos fueron comunicados al CAD con fecha 3 de junio de 2021 por el Director Deportivo de la RFEDA, que reenvió también un correo electrónico del Sr. ~~XXX~~, donde enviaba una foto de la licencia deportiva del nuevo concursante ~~XXX~~ con el mismo CIF del sancionado ~~XXX~~, indicando: «esta es una escudería nueva que hemos creado con otros estatutos completamente nuevos y otro nombre que no tiene nada que ver con ~~XXX~~, esta escudería se llama ~~XXX~~».

Asimismo, el Director Deportivo de la RFED puso en conocimiento del CAD que había otro nuevo Concursante denominado «~~XXX~~», que presuntamente tenía el mismo CIF del Concursante sancionado «~~XXX~~», pero que estaba representado por una persona distinta al Sr. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, presidente de este nuevo Concursante.

En virtud de ello, el órgano disciplinario de la RFEDA acordó en su reunión de 24 junio de 2021 dar inicio a las Diligencias Informativas nº 1/2021, que fueron dirigidas a D. ~~XXX~~, representante de «~~XXX~~», y a D. ~~XXX~~, Presidente del Club Deportivo «~~XXX~~» (dada la similitud de los nombres), con el fin de esclarecer los hechos. Ese mismo día, el CAD remitió un primer requerimiento dirigido a ambos interesados para que informaran de la relación entre «~~XXX~~» y «~~XXX~~» y, asimismo, para que el Sr. ~~XXX~~ aclarara su participación en la precitada prueba deportiva celebrada en el Circuito de Navarra.

Con fecha 9 de julio de 2021, D. ~~XXX~~ remitió un escrito informando al CAD que no tenía ninguna relación con «~~XXX~~», salvo la utilización del logo de dicho Concursante, todo ello con el permiso de D. ~~XXX~~. Posteriormente, el 22 de julio, el Sr. ~~XXX~~ envió nuevo escrito al CAD, indicando que el CIF del Concursante «~~XXX~~» era ~~XXX~~.

Por su parte, el 12 de julio de 2021, el Sr. ~~XXX~~ remitió un escrito al CAD negando cualquier tipo de relación con el concursante «~~XXX~~». Sin embargo, posteriormente envió escrito dirigido al «NoReply» del CAD indicando lo siguiente: «Les informo que el CIF de mi Concursante es ~~XXX~~», que correspondía al CIF del Concursante «~~XXX~~», con quien presuntamente el Sr. ~~XXX~~ no tenía relación alguna.

Una vez recibidas dichas alegaciones, el CAD de la RFEDA remitió, con fecha 9 de septiembre de 2021, un tercer y último requerimiento dirigido únicamente a D. ~~XXX~~, con el fin de que remitiera fotocopia del CIF de su concursante, requerimiento que no fue cumplimentado por el ahora recurrente.

Según se desprende del expediente tramitado con ocasión del presente recurso, D. XXX participó en la prueba deportiva denominada «Racing Weekend», celebrada durante el fin de semana del 19 de septiembre de 2021, con un vehículo con varios logotipos de «XXX», esto es, el concursante sancionado con multa e inhabilitación, en virtud de los referidos expedientes 10/2019 y 1/2020 del CAD. En consecuencia, con fecha de 23 de septiembre de 2021 el CAD de la RFEDA acordó en su reunión incoar al Sr. XXX Expediente Disciplinario Extraordinario con nº 4/2021 por posible infracción de lo dispuesto en los artículos 17.b), 19.a) y 19.j) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA.

Una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles para que el expedientado remitiera su escrito de Alegaciones frente a la Providencia de Incoación, se pudo constatar que el Sr. XXX no remitió escrito de tipo alguno, pese a que la dicha Providencia fuera notificada correctamente y leída el día 4 de octubre de 2021 a las 22:53 horas.

Con fecha 18 de octubre de 2021, la Sra. Instructora acordó la apertura del período probatorio, de conformidad con el artículo 40 del RDDPS, -por un plazo de cinco días hábiles, resolución en la que acordó la práctica de prueba documental consistente en la Documentación integrante del Expediente Administrativo ED 4/2021 y en la que se recordó, asimismo, el contenido del artículo del artículo 37.4 del RDDPS, indicándole expresamente al expedientado, D. XXX, que podía proponer la práctica de las pruebas que estimara convenientes o aportarlas directamente al procedimiento, todo ello dentro del mencionado plazo. Transcurrido dicho plazo, el Sr. XXX no remitió escrito alguno sin presentó ninguna solicitud de prueba.

Con fecha de 29 de octubre de 2021, fue notificado el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución de la Sra. Instructora del Expediente, donde consideraba que el Sr. XXX había incurrido en las infracciones de los artículos 17.b), 19.a) y 19.j) del RDDPS, proponiendo la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 23.e) y 25.b) del mismo texto: inhabilitación por plazo de dos años para participar en la actividad deportiva, y multa de mil quinientos euros, respectivamente.

Transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado al recurrente en el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución para que efectuara las alegaciones que estimase oportunas, el Sr. XXX no hizo uso de dicha facultad.

Con fecha 19 de noviembre de 2021 se dictó y se notificó la resolución sancionadora emitida por el Juez Único del CAD, que declaró a D. XXX autor de una falta muy grave, tipificada en el artículo 17.1.b) RDDPS, y de dos faltas graves, tipificadas en los artículos 19.1.a) y 19.1.j) del mismo texto. Las sanciones aplicadas fueron de artículos 23.e) y 25.b) del mismo texto: inhabilitación por plazo de dos años para participar en la actividad deportiva (art. 23.e) RDDPS) y multa de mil quinientos euros (art. 25.b) RDDPS).

TERCERO. El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEDA el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 28 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como motivo de recurso, alega el Sr. XXX que el hecho de inscribir como Concurstante al club deportivo «XXX» obedece a «*un error de la Federación Manchega de Automovilismo*». Acompaña el recurrente escrito del presidente de la citada Federación, fechado el 3 de diciembre de 2021, donde se hace constar lo siguiente:

«1. Que D. XXX remitió a esta Federación la documentación oportuna para dar de alta como concursante a la entidad XXX, con CIF XXX.

2. Que por error de esta Federación, la licencia de concursante se asoció a la entidad XXX, con CIF XXX.

3. Que tan pronto se apreció el error, esta Federación procedió a su subsanación, asociando la licencia de concursante a la entidad con el CIF correcto».

Sobre esta alegación, resulta procedente señalar, en primer lugar, que se trata de un argumento aportado *ex novo* al presente recurso, toda vez que no fue realizada en ningún momento durante la tramitación del expediente disciplinario, ni en el plazo de alegaciones frente a la Providencia de Incoación, ni en la práctica de la prueba, ni en plazo de alegaciones frente al Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución. Sobre este punto, manifiesta el Sr. XXX que dicha falta de alegación obedecía a su confianza respecto de

que las alegaciones presentadas de inicio fueran suficientes para aclarar las posibles dudas de la RFEDA respecto de cómo ocurrieron realmente los hechos. No obstante lo cual, la documentación obrante en el expediente acredita que el recurrente no realizó alegación o manifestación alguna durante su tramitación, mucho menos respecto al error que por parte de la Federación Manchega de Automovilismo ahora denuncia.

Respecto al fondo de lo alegado, resulta contradictorio con la afirmación realizada por el recurrente en el correo electrónico remitido a la RFEDA el 3 de junio de 2021, donde junto a la foto de su licencia deportiva con el mismo CIF del sancionado «XXX» señalaba que se trataba de una nueva escudería, denominada «XXX», que no tenía relación alguna con la sancionada «XXX». Igualmente, la presente alegación del recurrente de que tomó parte en la competición haciendo uso del Concursante «XXX» se contradice con lo afirmado en su escrito de 12 de julio de 2021 remitido al CAD, donde el Sr. XXX negaba cualquier tipo de relación con el concursante «XXX», más allá de la autorización del uso de sus siglas en el logo y nombre, siempre que fuera sin fin lucrativo o comercial. En dicho correo electrónico, el Sr. XXX negaba también «*cualquier participación de todos los integrantes de dicho club [XXX] en la prueba de Navarra de 2021*».

En consecuencia, con esta nueva alegación -no formulada a lo largo del procedimiento- el recurrente incurre en la contradicción de afirmar que su intención era participar en la competición con una licencia correspondiente a un club con el que ha declarado no tener relación alguna. Así lo había manifestado también con anterioridad el propio presidente del referido club, por lo que no resulta verosímil la alegación de que éste le cedió la licencia para disputar el «Racing Weekend» presentada ante este Tribunal por el Sr. XXX. El motivo, por tanto, debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de fecha 19 de noviembre de 2021

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO